



SENTENCIA N° 70/2025. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 9 días del mes de octubre de 2025, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por la magistrada **Estefanía Sauli** y los magistrados **Nazareno Eulogio** y **Federico Augusto Sommer**, presididos por la nombrada en primer término, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en Legajo N° 57.316/2024 **"ARAVENA, ANTONIO MAXIMILIANO; S/ DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, LESIONES LEVES"**, seguido contra el imputado **Antonio Maximiliano Aravena**, argentino, DNI N° ..., nacido el 06 de mayo de 1988, con domicilio en n° ... de la ciudad de Cutral Co, provincia de Neuquén; de demás datos personales obrantes en el respectivo legajo.

Intervinieron en la instancia de impugnación, la Dra. Febrer Mayra, Fiscal del Caso y el Dr. Federico Cuneo por parte del Ministerio Público Fiscal; y el Defensor Particular, Dr. Sebastián Perazzolli junto al Dr. Nicolás Echeverría, quienes asistieron técnicamente al imputado Aravena, también presente en la audiencia.

ANTECEDENTES :

I.- Por Sentencia de Responsabilidad dictada el 12 de marzo del 2025, el tribunal de juicio compuesto por los Jueces Liliana DEIUB, Richard TRINCHERI y Diego F.



CHAVARRÍA RUIZ, resolvió por unanimidad, en lo que aquí interesa lo siguiente: " **1.- ABSOLVER por el beneficio de la duda a ANTONIO MAXIMILIANO ARAVENA DNI.n° ... por los delitos de PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD, Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL en concurso Real, por el hecho de fecha 23 al 26 de febrero de 2024, domicilio ubicado en calle ... N° ..., barrio ... de la ciudad de Cutral Co, en perjuicio de R. T. R., conforme los art. 119 3er. 142 inc. 1°) Párrafo, 45 y 55 C.P.-**

2.- Declarar CULPABLE a ANTONIO MAXIMILIANO ARAVENA - DNI.n° ... como AUTOR de los delitos de LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL VÍNCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO, Y PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD, TODO EN CONCURSO REAL, ocurrido el día 21 de marzo de 2024 en perjuicio de R. T. R., en virtud de los Arts. 142 inc. 1°; 89 y 92, con remisión al art. 80 inc. 1° y 11°, 45 y 55 C.P."

II.- En fecha 20 de agosto del 2025, el mismo Tribunal dicta Sentencia de Pena, también por unanimidad, en donde resuelve: "**1.- IMPONER a ANTONIO MAXIMILIANO ARAVENA - DNI. n° ..., de demás datos obrantes en el legajo, la PENA DE TRES (3) AÑOS PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, como autor material y penalmente responsable del delito de LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL**



VÍNCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO, Y PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD, TODO EN CONCURSO REAL, ocurrido el día 21 de marzo de 2024 en perjuicio de R. T. R., en virtud de los Arts. 142 inc. 1°; 89 y 92, con remisión al art. 80 inc. 1° y 11°, 45 y 55 C.P., con más la costas y gastos del proceso.”

III.- La Defensa dedujo Impugnación Ordinaria (art. 242 del C.P.P.N.), agraviándose de ambas sentencias.

En función de ello, el 3 de octubre de 2025 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia, prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén, por ante esta Sala de TIP. En tal ocasión, la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito en contra de la sentencia condenatoria y la de determinación de pena, y se trabó la controversia con la correspondiente contraparte.

A.- En primer término tomó la palabra el Sr. Defensor, Dr. Perazzolli, quien dijo que impugnaba tanto la sentencia de responsabilidad como la de pena.

En cuanto a la admisibilidad manifestó que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma, por la parte



legitimada, y contra una sentencia definitiva que causa agravio al imputado.

Dijo que en las presentes actuaciones el Sr. Aravena fue sometido a juicio por dos hechos distintos, en los que habrían intervenido los mismos sujetos, esto es, Aravena como victimario y la Sra. R. como víctima.

El primero supuestamente ocurrido en el mes de Febrero de 2024 y en el que el imputado habría privado de la libertad a la víctima y abusado sexualmente de aquella, y el segundo en el mes de marzo de 2024 oportunidad en la que la habría coaccionado y lesionado.

El imputado fue absuelto del primer hecho y declarado responsable del segundo hecho pero con una calificación legal diferente.

En función de la plataforma fáctica el hecho objeto de impugnación fue calificado legalmente por la Fiscalía, como constitutivo de los delitos de Coacción agravada por el uso de arma de fuego, amenazas agravadas por el uso de arma de fuego, lesiones leves calificadas por el vínculo y por mediar violencia de género, todo en concurso real y en calidad de autor.

Como ya se dijo, respecto del primer hecho el imputado fue absuelto en tanto el relato de la víctima no era coherente. Ya que existieron inconsistencias en cuanto



al día del hecho, y el horario indicado por la denunciante, toda vez que el imputado no se encontraba en la Ciudad de Cutral Có. Valoró el tribunal -también- que la denunciante sostuvo -en juicio- que el abuso habría sucedido entre el 23-02-2025 y el 25-02-2025, de manera contraria a lo dicho en la denuncia y en las entrevistas llevadas adelante ante distintos operadores judiciales, pero que a preguntas de la defensa en el contraexamen luego dijo que el abuso había sido un solo día y no todo el fin de semana. Por otro lado, el tribunal descartó el informe psicológico por carecer de rigor científico.

Pero en relación al segundo hecho, el tribunal de juicio consideró que se encontraba acreditado.

Primer agravio. La violación al principio de congruencia. Violación al art. 196 el CPP.

Indicó que el segundo hecho, fue calificado legalmente -y así llegó a juicio- como constitutivo del delito de Coacción agravada por el uso de arma de fuego, amenazas agravadas por el uso de arma de fuego, lesiones leves calificadas por el vínculo y por mediar violencia de género, todo en concurso real y en calidad de autor.

Es decir, el MPF acusó a Aravena -en el segundo hecho- de coaccionar a la víctima, amenazarla y



lesionarla, no del delito de privación ilegal de la libertad, como finalmente lo encuadran los jueces de juicio. En efecto, el MPF acusó a Aravena de haber violentado a la víctima para "obligarla a subir" a la camioneta, aquella era entonces la proposición fáctica de la que el imputado debía defenderse.

En ese sentido, la conclusión a la que arriban los magistrados, en relación al delito de privación ilegal de la libertad, resulta violatoria del principio de congruencia (art. 196 CPP) en tanto el imputado nunca fue acusado de aquel delito y, la proposición fáctica contenida en la acusación refiere claramente a un supuesto de coacción (que el tribunal no tiene por probado) y no a uno de privación de la libertad.

En consecuencia, la violación al principio de congruencia es patente, lo que afecta el derecho de defensa del imputado que es condenado por un hecho respecto del cual no fue intimado y no pudo defenderse.

Dijo que claramente el art. 196 establece una excepción y es cuando la calificación por la cual condene el Tribunal sea más leve que la acusación original.

Ahora bien, a los fines de resguardar el principio de la regla de la congruencia, como dice Alvarado Belloso, lo cierto es que esta regla, este permiso que



tienen los Jueces para condenar por una figura distinta es en la medida en que no se alteren las proposiciones fácticas.

La cuestión acá es que en la coacción se configura cuando alguien obliga a otra persona a hacer algo en contra de su voluntad. En este caso, la proposición fáctica era obligar a la señora a subirse a la camioneta, no era transportarla, por un plazo muy breve sin su consentimiento, con lo cual existe un problema de congruencia grave.

Entiende que el Tribunal ha violado el principio de congruencia, ha violentado el artículo 196 al condenar por una calificación legal distinta, con una proposición fáctica distinta y, en ese sentido lo que pide como primera medida es que se revoque la sentencia de responsabilidad en cuanto condena al Sr. Aravena por el delito de privación ilegal de la libertad y se disponga la absolución por ese cargo, en tanto, no fue acusado con esa calificación legal.

Segundo agravio: la errónea valoración de la prueba.



Entiende que los Sres. Magistrados valoran de manera incorrecta la prueba de cargo en relación al segundo de los hechos.

A modo de síntesis, cabe indicar que la declaración de R. adolece de serios vicios, a diferencia de lo indicado por el tribunal de juicio.

a) La Sra. R. dijo que, en el segundo hecho, Aravena la aborda, la sube al rodado, que luego la golpea, le saca a su hija y que ella descendió del rodado y se dirigió a pedir ayuda a las autoridades, sin embargo, la testigo Mera, oficial policial, dio cuenta en su declaración que cuando se toma la denuncia, en este caso a la Sra. R., el relato de los hechos que ofrece se copia de manera textual y, si vemos la denuncia que hizo R. ese día (que, por otro lado la reconoció en el debate) aquel documento dice "...subiéndome a la fuerza a su camioneta llevándome hasta su domicilio, allí no me quiso entregar mi nena, por lo que fui a pedir ayuda al destacamento policial, con los cuales nos acercamos a su domicilio...", remarcando que siendo ofrecida la asistencia médica se negó.

Sostuvo que en el documento judicial la Sra. R., no indicó que había sido golpeada, no indicó que se había bajado de la camioneta, concretamente dice que llegaron al domicilio de Aravena ("allí no me quiso entregar



a la nena..."). De hecho, en el contraexamen, y luego de varias preguntas, la Sra. R. reconoce que en la denuncia en Comisaría no dijo que se había bajado de la camioneta. Allí se advierten contradicciones severas.

Por otro lado, la Oficial Mera, quien declaró tener experiencia y capacitación en la atención de mujeres víctimas de violencia de género, dijo que la Sra. R. parecía estar bajo la influencia de alguna sustancia tóxica, y, en forma concordante, se acreditó que la pequeña hija de R. y Aravena tenía estupefacientes en su organismo.

Dijo que la Sra. R. hizo otra denuncia en fecha 25-03-2024 en el MPF, dicho documento le fue exhibido en juicio y ella lo reconoció. Allí, respecto del segundo hecho dijo *"...se acerca a mí con el arma de fuego 9 mm en su mano derecha, me apunta con la misma, me saca a la nena de los brazos mientras me decía dale vos, subite a la camioneta, me empujaba y me pegaba con el arma de fuego en la espalda hasta que logró que me subiera.."*, pero, relatando este hecho en juicio, la Sra. dice *"él llega y me dice dale subite a la camioneta y me subí y él empieza a golpearme con el arma"*.



Es decir, mientras que en la denuncia en fiscalía dice que el imputado la golpeó para forzarla a subir al rodado, en el juicio dijo que ingresó al rodado y que luego la golpeó. En la denuncia policial también había dicho que la había subido por la fuerza al rodado.

Por otro lado, la Sra. R. sostuvo que fue golpeada dentro del rodado y específicamente indicó que Aravena le había golpeado detrás de su oreja izquierda con el arma y si bien el perito médico dio cuenta de algunas lesiones, lo cierto es que respecto de ese golpe, el profesional no encontró hallazgo alguno, y preguntado por la defensa, el experto indicó que de haber existido ese golpe era probable que se encuentre algún hallazgo.

A su vez, en la denuncia que R. hizo en el MPF el 25-03-2024 y que leyó en audiencia de juicio a pedido de la fiscal, la Sra. indicó que Aravena la habría "golpeado en la espalda con el arma", mientras que el examen médico no constató ninguna lesión en esa zona.

La Sra. A. (tía de la denunciante) dijo, al interrogatorio directo de la fiscal, que ese día cuando R. fue a radicar la denuncia le dijo que Aravena la había querido ahogar, estando incluso ella mojada, al contraexamen, la testigo ratifica esa información que le habría dado R., abundando que tenía la ropa y el



cabello mojado. Pero esa información no fue dada por R. ni en la denuncia ni en su declaración en juicio y además es absolutamente inverosímil en el marco de la acusación. Desafía las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y el sentido común sostener que Aravena tendría algún recipiente con agua dentro de la camioneta y donde pudiera "sumergir" a la Sra. R..

Entonces, no solo hay inconsistencias en el relato y el resto de la prueba, sino que la información que R. le dio a Alarcón el mismo día del hecho aparece como claramente inverosímil.

Por otra parte, dijo que Aravena se quedó con su hija porque la Sra. R. estaba con un problema de adicciones en ese momento, estaba con un problema de consumo, certificado posteriormente por el Hospital. Ya que al otro día la Sra. fue al Hospital y tanto la beba como ella tenían drogas en sangre. Con lo cual lo que hizo el Sr. Aravena no parece de ninguna manera descabellado, es decir, informarle "yo me voy a quedar con mi hija".

Es más, luego de que la Sra. R. radicara la denuncia, el Sr. Aravena les permitió entrar al domicilio al personal policial, vieron a la hija, les ayudó a darle la mamadera, al otro día volvieron a ir, y la oficial Mera lo



ayudó al señor a cambiar a su hija, no hubo ninguna actitud de obstrucción por parte de Aravena. Con ello se demuestra que la versión de su asistido es absolutamente creíble.

Con relación al arma manifestó que la misma no fue hallada, pero el Tribunal dice que en la casa de Aravena encontraron un cartucho, una bala, adentro de un cajón que estaba guardada de hace no sé cuánto tiempo, una bala de 9 milímetros. Pero no se encontró ningún arma.

Remarcó además, que las contradicciones del testimonio de la víctima son muy similares a las contradicciones que tuvo en el primer hecho -por el que fue absuelto-. Si bien son hechos distintos, desde el punto de vista de la lógica, cuesta entender cómo el Tribunal descarta el primer hecho cuando la señora dijo una mentira, que el Sr. Aravena había abusado de ella en una fecha que él no estaba en la ciudad, y luego con todas estas contradicciones el Tribunal le da validez para condenar en el segundo hecho.

Subrayó que este hecho no contó con testigos directos que declararan en juicio, y si bien la Sra. R. dijo que cuando fue abordada por Aravena ella habría estado hablando por teléfono con una tía "N." que habría escuchado lo sucedido, lo cierto es que esa persona -por motivos que desconoce- no declaró en juicio.



Argumentó que al no haber testigos directos, el testimonio de la víctima como única fuente de prueba, debe ser analizada con rigurosidad, y la cantidad de contradicciones señaladas dan cuenta que dicho testimonio no puede tenerse por válido y suficiente para fundar una sentencia condenatoria.

Por ello, entiende que el tribunal de juicio valoró indebidamente y arbitrariamente la prueba producida, lo cual no alcanzaba a superar el estándar de la duda razonable.

Corresponde así receptar este agravio y disponer la absolución de Aravena, también, por el segundo hecho.

Tercer agravio. Pena indebidamente fundada.

Señaló que subsidiariamente y para el caso que los agravios anteriores sean rechazados, se agravia la defensa de la pena impuesta, la que se considera alta.

Entiende que el Tribunal incurre en una violación al principio del non bis in idem al considerar como un factor agravante de la pena la situación de violencia doméstica, en tanto esa cuestión ya había sido valorada al momento de la calificación legal para la adición del agravante legal "por el vínculo".



En segundo término, se agravia que el tribunal de juicio haya considerado probado el daño psicológico informado por la Lic. Colonna.

Dijo que la información brindada por la profesional careció de rigor científico, en tanto si bien su accionar se habría ajustado al protocolo del TSJ, lo cierto es que al ser examinada por la defensa respecto de los valores y escalas de validez de los protocolos administrados (MMPI II) no supo responder o indicó que no tenía la información, así no supo decir los valores hallados en la denunciante respecto de las escalas de validez del protocolo, lo que le quita valor científico en tanto el experto no puede sustentar sus conclusiones.

Asimismo, en dicho informe agrega como concausa de los problemas del daño psicológico agresiones sexuales, respecto de las cuales el Sr. Aravena no fue condenado, con lo cual si la señora tiene una afectación psicológica producto de agresiones sexuales respecto de la cual el señor no fue condenado, valorar ese daño psicológico implica agravar la pena por un hecho por el cual el mismo nunca fue declarado responsable.

Por ello considera que la pena a la que arriba el tribunal es alta, no acorde al grado de



culpabilidad y debe ser reducida al mínimo legal, esto es, a dos (2) años de prisión.

Por lo tanto, en caso de que no se admitan los otros agravios y se admita este, lo que solicita es que ejerciendo competencia positiva, se reduzca la pena impuesta al mínimo legal de dos años de prisión, siempre y cuando se rechacen el resto de los agravios.

En función de lo expuesto, el petitorio concreto es que se declare admisible la presente impugnación. Que se haga lugar a los dos primeros agravios y se revoque la sentencia de responsabilidad y en consecuencia se absuelva al Sr. Aravena del segundo hecho por el cual fue sometido a juicio. Y subsidiariamente, en caso de que se rechacen los primeros dos agravios, se reduzca la pena ejerciendo competencia positiva, al mínimo legal de dos años de prisión.

B.- A su turno tomó la palabra la Fiscalía dijo, que con relación al primer agravio la proposición fáctica tanto de la formulación de cargos como del requerimiento de la elevación a juicio es la misma. Es decir que apareció Antonio Aravena cuando la víctima estaba afuera de su vivienda, se bajó de una Traffic marca FIAT que conducía, la apuntó con un arma de fuego de nueve



milímetros, le quitó la beba de los brazos, y la obligó a subirse al vehículo mientras la golpeaba con el arma en la espalda. Esa es la plataforma fáctica por la cual la acusación lo llevó a juicio.

La defensa refiere que se violó el principio de congruencia, pero entiende que la pregunta que debemos hacernos es ¿se puede admitir una mutación de la calificación jurídica? Porque lo que ocurrió en el debate oral y público es correcto, hubo una mutación de la calificación jurídica. Ahora debemos preguntarnos ¿cuándo se puede y cuál es el límite? Se puede cuando no se modifique la plataforma fáctica. En ningún momento se modificó la plataforma fáctica.

La proposición fáctica por la que fue llevado a juicio, fue la sostuvo la víctima en su declaración en el juicio; quien refirió que cuando se encontraba fuera de su casa apareció el imputado, le apuntó con un arma y la obligó a subirse a la camioneta. La víctima también relató: "mientras íbamos conduciendo me decía que ahora íbamos a ir a comprar merca y que tenía que tomar". Que le quitó a la nena, que como pudo se tiró de la Traffic y fue hasta un Destacamento Policial.

La fiscalía había calificado este hecho, como bien lo dijo el Dr. Perazzolli, como coacción agravada



por el uso de armas de fuego, amenazas agravadas por el uso de armas de fuego y lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género. El delito más grave se encuentra en el art. 149 ter inciso primero, el cual tiene una pena de tres años a seis.

Sin embargo, el Tribunal modificó la calificación jurídica e impuso una menor, siendo que lo condenó por el delito de privación ilegítima de la libertad en concurso real con las lesiones leves. Delito que tiene un mínimo menor que empieza en dos años.

En ese sentido, nuestro Código Procesal les da la facultad a los Jueces de modificar la calificación jurídica siempre y cuando no se haya mutado la plataforma fáctica. Y acá en ningún momento se modificó la plataforma fáctica, fue siempre la misma. También destaca, que tanto la calificación jurídica que había escogido la Fiscalía como la que impusieron los Jueces, en ambos delitos el bien jurídico tutelado es la libertad individual y eso es sumamente importante resaltarlo.

Por lo tanto, el primer agravio debe ser rechazo, ya que no se modificó en ningún momento la plataforma fáctica, y la pena por la cual se mutó la



calificación jurídica es por un delito menor, que tutela el mismo bien jurídico.

Con relación al segundo agravio le asiste razón a la defensa en que hay una diferencia entre lo denunciado en sede Policial el día 22 de marzo del año 2024 y lo denunciado tres días después en sede de este Ministerio Público Fiscal. Dijo, que lamentablemente las denuncias que se toman en sede policial difieren totalmente a cómo se toman en sede de esa Fiscalía.

Dijo que la denuncia realizada en sede policial fue escueta, sin embargo el Tribunal de Juicio hizo una valoración del testimonio de la víctima desde los tres ejes centrales que se requiere. Esto es la ausencia de motivos espurios, luego se analizó la coherencia interna del relato y la valoración con elementos objetivos periféricos, y la persistencia en la incriminación.

Sostuvo que la incriminación siempre se mantuvo. Cuando se le toma la denuncia en sede del Ministerio Público Fiscal, donde la víctima estuvo en un ambiente seguro, dio detalles de esa incriminación, lo cual sostuvo en el debate luego de un año. La víctima refirió que Aravena se bajó de la de la Traffic con un arma 9 milímetros en su mano derecha, la apuntó, le sacó a la nena, mientras



la obligó y le dijo "dale subite a la camioneta" y en la camioneta la empujaba y le pegaba con el arma de fuego.

En el juicio sostuvo lo mismo, hubo persistencia en la incriminación. La alocución que hace la Defensa está parcializada. El Tribunal de Juicio hizo una valoración interna, analizó la coherencia del relato. Pero además lo corroboró con elementos periféricos.

La víctima refirió que cuando pudo se tiró de la camioneta porque tenía temor de que la llevara a su casa y la encerrara, refiere que fue hasta un Destacamento ubicado en la calle Buta Ranquil. Se pudo corroborar esta situación, ya que declaró en el juicio la Oficial Mera quien dijo que esa noche estaba en el Destacamento, que se presentó la Sra. R. R., contó la situación y que fueron hasta la vivienda del imputado a pedirle que le entregara a la bebé. Entonces este dato periférico efectivamente fue corroborado.

Asimismo, la víctima denunció que el imputado la empujaba, que le iba pegando y esto fue corroborado por el Dr. Jorge Daroni, quien certificó las lesiones que tenía la víctima producto del forcejeo, producto de los empujones. Si bien le asiste razón al defensor Perazzolli, en cuanto a que no se pudo certificar



un golpe en la nuca, lo cierto es que si se contrataron el resto de las lesiones.

También le asiste razón a la defensa que no se pudo hallar el arma pese a los allanamientos que se realizaron, pero si se pudo encontrar una bala calibre 9 milímetros en la vivienda del Sr. Aravena.

Todo este contexto, toda esta prueba que se produjo en el debate debe ser analizada de manera armónica y no de manera sesgada, son elementos periféricos importantes, y si bien es verdad que el único testigo directo es la Sra. R. R., esto como bien sabemos sucede en la mayoría de los casos de violencia de género. No obstante ello, el Tribunal de Juicio analizó su declaración.

Con relación a la situación citada por el Dr. Perazzolli, que hizo referencia a la declaración de la tía que dijo que la había mojado, esto en ningún momento de la acusación fue atribuido por la Fiscalía.

Por otro lado también comentó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado criterios, específicamente en el Fallo "González vs Perú", donde estableció que no se pueden tolerar Defensas que tiendan a desprestigiar a las víctimas, como lo está haciendo el Defensor, que está intentando justificar que el imputado le sacó a la niña porque la víctima consumía. Es verdad, la



víctima consume, está atravesada por una situación de inmensa vulnerabilidad y de problemas de consumo; pero esto no se puede usar como causal de justificación para los hechos perpetrados por el imputado.

Insistió que el testimonio brindado por la víctima superó los estándares que se exigen, y que fue además corroborado por elementos periféricos.

En lo que respecta al tercer agravio, considera que no se viola el principio de *non bis in ídem*, no hay una doble valoración a la violencia de género.

El Tribunal en este sentido fue claro y explicó que la individualización de la pena exige valorar las circunstancias concretas del caso de género, la intensidad, la persistencia y la extensión del daño causado, así como el patrón estructural de hostigamiento ejercido por el Sr. Aravena. Detalló el Tribunal que en el presente caso ocurría un ciclo de control, un hostigamiento permanente con efectos psicológicos graves en la víctima. Efectos psicológicos que además fueron acreditados y corroborados por la Lic. Colonna, y además el Tribunal destacó que la Defensa, en este sentido, no produjo ninguna prueba, ninguna contra pericia para desvirtuar lo esgrimido por la Licenciada.



Específicamente el Tribunal refirió: como podrá advertirse del testimonio de la Licenciada Colonna, se desprende la realización de un informe específico relacionado con la acreditación de los daños psicológicos y vulnerables, y que persisten en la víctima, a partir de todas las situaciones de violencia persecución y hostigamiento. Estos comportamientos y todos estos traumas psicológicos además de haberlos explicado la Licenciada Colonna, fueron corroborados también por los familiares de la de la víctima quienes notaron un cambio notable en su vida, quienes refieren que tiene que usar psicofármacos para estabilizar el ánimo y la ansiedad.

Y además, dijo que otro argumento que utilizó el Tribunal para imponer la pena al Sr. Aravena, es que el mismo fue condenado en el año 2018 por un abuso sexual cometido contra su propia hija. Entonces ese es un dato sumamente relevante que tomó el Tribunal de Juicio y a su vez sostuvo que hay una conducta repetitiva del imputado de ejercer violencia contra las mujeres.

Es por estos motivos que el Tribunal de Juicio se aparta del mínimo e impone una pena mayor, de tres años, cuando el mínimo legal es de dos años.

El Tribunal de Juicio fue claro y explicó que no se utilizó la doble valoración de género, sino que la



calificación de género le daba un mínimo para poder comenzar a analizar la escala punitiva.

Es por todos estos motivos que solicita se rechacen los tres agravios realizados por la Defensa. En primer lugar porque no se violó el principio de congruencia, ya que es una facultad propia que tienen los Jueces de poder mutar la calificación legal cuando no se haya modificado la plataforma fáctica. En segundo lugar, el testimonio de la víctima no sufrió inconsistencias, fue corroborado con elementos periféricos y; en lo que respecta al tercer agravio no se violó el principio de *non bis in ídem*, y la Lic. Colonna explicó los motivos y las secuelas que le produjo el episodio de violencia.

En función de ello, solicita se ratifique la decisión tomada por el Tribunal de Juicio.

C.- A continuación se le preguntó a la Defensa si quería ejercer el derecho a hacer uso de la última palabra, manifestando el Sr. Defensor que, simplemente en esta cuestión de la congruencia, insiste en que "subite a la camioneta" y privar de la libertad no es lo mismo. No es la misma plataforma fáctica, sobre todo teniendo en cuenta la información con la cual la Defensa



llega al juicio, la información que el imputado tiene para defenderse.

Dijo que luego la víctima no menciona golpes, no menciona ninguna privación de la libertad hasta que llegó a su casa. Por eso insiste que las plataformas fácticas son distintas, y hay una afectación al derecho de defensa. Remarcó que se defendieron específicamente de lo que se los acusaba. Con lo cual más allá de que sea un delito con menor pena, ese no es el punto, sino que la proposición fáctica es totalmente distinta.

Expresó que si al señor lo hubiesen acusado de haber privado la libertad a la Sra. R., posiblemente la Defensa podría haber ido por otro lado, por ejemplo, explotando la contradicción que hay que en la primera denuncia que hace en la fecha 21 de marzo, en la cual no menciona una privación ilegal de la libertad, menciona una coacción. Entonces, hay una afectación al derecho de defensa en el juicio, eso aparece claro.

Es cierto que lo que dice el Fiscal, que nunca se le atribuyó haber mojado a la Sra. R. en este segundo hecho por parte de la Fiscalía. Pero ello marca una contradicción en los dichos de R., una falla de la persistencia del relato. No es una cuestión de que si la



Fiscalía lo acusó o no de eso, es una cuestión de falta de coherencia y falta de credibilidad de ese relato.

Y finalmente, para aclarar, dijo que desde la Defensa no se pretende abrir juicio sobre si la Sra. R. es buena madre, es mala madre, y por qué el señor le saca la niña o la retiene y le dice "no te la voy a dar ahora que estás con una sustancia estupefaciente", lo cual después se acreditó. No se está juzgando a la Sra. R., lo que se está diciendo es que la explicación que da el Aravena, es razonable. Sostuvo que eso no tiene nada que ver con una cuestión de género, sino con un padre preocupado por su hijo, que le dice a la madre "mirá, me voy a quedar yo con la beba porque vos estás bajo la sustancia estupefaciente". Insiste en que eso no quiere decir que sea una mala madre, no quiere decir que se abra juicio sobre la Sra. R., lo que quiere decir es que es razonable la actitud que tuvo el Sr. Aravena de proteger a su hija en esas circunstancias, simplemente eso.

Citó el fallo "Villerás" de la Corte, y dijo que la existencia de cuestiones de género no implica menoscabar las garantías del imputado, y en este caso realmente el testimonio de R. adolece de incoherencias



muy graves que son las que ha marcado a lo largo de la alocución, por esos motivos es que insiste en su pedido.

D.- Con posterioridad se le preguntó al imputado Aravena si quería hacer uso de la palabra, o bien guardar silencio, optando el mismo por no manifestarse.

E.- Acto seguido esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial pasó a deliberar, en cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del digesto adjetivo. Luego, se convino entre los miembros de esta Sala, el siguiente orden de votación: en primer término la Jueza ESTEFANÍA SAULI, luego el Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER y, finalmente, el Juez NAZARENO EULOGIO.

A los fines de resolver, se pusieron en consideración las siguientes cuestiones: I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?, II.- ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, III.- ¿Procede la imposición de las costas?

VOTACIÓN:

I.- A la primera cuestión la Jueza ESTEFANÍA SAULI dijo: En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, y sin perjuicio de que no existió oposición a la misma por parte de la acusadora, realizando un control de legalidad sobre el punto, se advierte que la



vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado, e imponiéndosele luego una pena de cumplimiento efectivo (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

Debe, entonces, ser declarada formalmente admisible la impugnación en tratamiento. Mi voto.

EL Juez FEDERICO SOMMER, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez NAZARENO EULOGIO, manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que el colega preopinante, por compartir sus fundamentos.

II.- A la segunda cuestión la Jueza ESTEFANÍA SAULI dijo: Debo iniciar mi voto resaltando que este Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional que tiene como función practicar una revisión integral de la sentencia de grado.

Es función del Tribunal de Impugnación realizar un análisis de la sentencia en relación con los agravios presentados por el impugnante, debiendo



confrontarlos con los argumentos sostenidos por los jueces para arribar a la decisión que finalmente adoptaron. Si la sentencia resiste el embate argumental que se intenta contra ella, en función de que los argumentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta se apoyan en una correcta y adecuada valoración de la prueba, y en una consistente valoración jurídica de la norma legal aplicable al caso, corresponde confirmarla. En caso contrario, debe ser revocada cuando los fundamentos no se ajustan a las pruebas producidas, o existe un evidente y manifiesto error respecto del derecho aplicable al caso.

Reitero, no es función de los jueces de segunda instancia realizar un análisis de la sentencia circunscripto a la subjetiva e individual interpretación de los hechos, las pruebas y la ley aplicable al caso que los jueces de esta instancia podamos tener, ni abocarnos al tratamiento de cuestiones que no fueron objeto de agravio de alguna de las partes, salvo -claro está- el control de constitucionalidad que habilita el art. 229 del CPP. No se trata de que se revoque una sentencia solo porque los jueces de esta instancia tenemos una valoración distinta. El cuestionamiento legal que intente el impugnante debe ir más allá de una interpretación posible de la ley o de una determinada valoración de las pruebas. Debe demostrar que el



fallo cuestionado no sigue ninguna lógica, o directamente viola la letra de la ley.

Realizada esta breve introducción sobre la tarea que nos toca encarar como jueces del Tribunal de Impugnación Provincial, habré de referenciar que la sentencia condenatoria del Tribunal de Juicio tuvo como objeto de juzgamiento, y, debidamente probado, que "**SEGUNDO HECHO:** *Asimismo, se le atribuye el hecho **ocurrido en fecha 21/03/2024, a las 20.00 horas**, en ocasión de retirarse R. R. de su domicilio, ubicado en, dúplex ..., barrio ..., de Plaza Huincul, apareció ANTONIO ARAVENA, quién se bajó baja de una Trafic marca Fiat que conducía, la apuntó con un arma de fuego 9 mm., le quitó la beba de los brazos y la obligó a subirse al vehículo mientras la golpeaba con el arma en la espalda.- Una vez a bordo emprendió la marcha en dirección a su vivienda ubicada en calle n° ... del Barrio de Cutral-Có, en cuyo trayecto R. intentó largarse del rodado pero el imputado la tomó de los pelos, mientras la insultaba y repetía que si ella y su hija no estaban con él, las iba a prender fuego, la iba a matar y su hija no iba a quedar para nadie provocando un profundo temor en la mujer, quien finalmente abrió la puerta del rodado y se arrojó a la calle, para dirigirse corriendo hasta el destacamento policial*



del Barrio, siendo auxiliada por los efectivos policiales.-

La calificación legal acogida por los jueces fue la de LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL VÍNCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO, Y PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD, TODO EN CONCURSO REAL -existiendo una variación con la solicitada por la Fiscalía-.

La pena que se impuso, en la segunda fase del juicio, fue la de tres (3) años de prisión efectiva, más accesorias legales y costas del proceso.

Habiendo reseñado los hechos sobre los cuales recayó condena, la cual motiva la presentación del recurso por parte de la defensa, pasaré ahora a tratar los agravios expuesto por el impugnante.

1.- Violación al principio de congruencia. La defensa se agravia concretamente porque el Tribunal de Juicio modificó la calificación legal, considerando que dicha mutación implica a su vez un cambio en la plataforma fáctica, ya que las acciones reprochadas a su asistido no son las mismas.

Con ese norte, cabe mencionar en lo que aquí interesa, cuál fue la acusación: *"...apareció ANTONIO ARAVENA, quién se bajó baja de una Trafic marca Fiat que conducía, la apuntó con un arma de fuego 9 mm., le quitó la beba de los brazos y la obligó a subirse al vehículo mientras la golpeaba*



con el arma en la espalda.- Una vez a bordo emprendió la marcha en dirección a su vivienda ubicada en calle n° ... del Barrio de Cutral-Có, en cuyo trayecto R. intentó largarse del rodado pero el imputado la tomó de los pelos, mientras la insultaba y repetía que si ella y su hija no estaban con él, las iba a prender fuego, la iba a matar y su hija no iba a quedar para nadie provocando un profundo temor en la mujer...".
(el subrayado me pertenece).

Bajo esa plataforma fáctica, el Ministerio Público Fiscal había calificado el hecho como constitutivo del delito de coacción agravada por el uso de arma de fuego, amenazas agravadas por el uso de arma de fuego, lesiones leves calificadas por el vínculo y por mediar violencia de género, todo en concurso real y en calidad de autor. Pero finalmente el Tribunal de juicio, ese mismo hecho lo calificó como lesiones leves calificadas por el vínculo y por mediar violencia de género, y privación ilegítima de la libertad, todo en concurso real.

Ahora bien, corresponde analizar, si la plataforma fáctica descripta, y que no fue modificada, permite esa variación en la calificación legal sin vulnerar el principio de congruencia.



Cabe aclarar, en primer lugar que dicho principio de congruencia exige que, entre la acusación y la sentencia, exista identidad en el hecho que se juzga, es decir, que el sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales despliegan su necesaria actividad acusatoria o defensiva se haya mantenido incólume desde el requerimiento de elevación a juicio y hasta el pronunciamiento final del tribunal.

En ese sentido, voy a adelantar que este principio no se ve conmovido por el cambio de calificación efectuado por el Tribunal de juicio, ya que de la propia plataforma fáctica, surge implícitamente que la Sra. R. fue trasladada en la camioneta que conducía el imputado contra su voluntad. No solo la *"obligó a subir"*, sino que *"una vez a bordo emprendió la marcha"* y en ese trayecto *"R. intentó largarse del rodado pero el imputado la tomó de los pelos"*. Nótese, tal como lo sostuvo el tribunal que: *"...se determina este delito de privación de la libertad, por cuanto la víctima R. R. claramente fue privada de su libertad al momento en que Aravena la aborda y obliga a subirse al vehículo, con el arma de fuego, restringiendo así su derecho a moverse libremente, y pretendiendo llevarla a su propio domicilio."*

El delito de coacción implica usar violencia o intimidación para obligar a alguien a hacer, no hacer o tolerar algo en contra de su voluntad, afectando directamente su



libertad de decisión, en este caso obligar a R. a subir al vehículo. Mientras la privación de libertad consiste en encerrar, retener o sustraer a una persona, impidiendo su desplazamiento o libertad de movimiento de forma ilegítima, en este caso trasladarla a su vivienda y cuando R. intentó bajarse la tomó de los pelos.

Basta con leer la plataforma fáctica para advertir que las conductas descriptas pueden sin ningún problema llevar a cualquiera de las calificaciones legales propuestas, ya sea la de la Fiscalía o la del Tribunal de Juicio. Pero con la particularidad que la escogida por éste último posee una escala penal más baja, lo cual favorece al imputado.

Por ello, considero no se afectó el principio de congruencia y menos aún lo consagrado en el art. 196 del CPPN que establece: "...La sentencia tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación, salvo que sea en beneficio del imputado". En este caso fue en beneficio del Sr. Aravena.

En definitiva, el principio de congruencia exige que exista una correlación entre el hecho imputado en la acusación y el hecho por el cual se condena a la persona, siendo que la calificación jurídica puede variar, pero la



identidad del hecho debe ser la misma, tal como sucedió en este caso, la plataforma recriminada nunca mutó.

Lo fundamental para la congruencia es la inmutabilidad de la base fáctica, es decir, del suceso histórico que se le atribuye al imputado. En ese sentido, si los hechos narrados para una coacción (por ejemplo, amenazar y obligar a alguien para que realice una acción -en este caso subirse al auto-), son esencialmente los mismos que los de una privación de la libertad (retener a alguien en un lugar -en este caso dentro del auto-), el cambio de calificación puede ser admisible, porque del propio relato de los hechos surgen elementos, acciones que permiten la configuración en uno u otro delito.

Desde ese punto de vista, existe cierta conexidad entre los delitos mencionados, a saber: la coacción (artículo 149 bis CP) y la privación ilegítima de la libertad (artículo 141 CP) a menudo se superponen, como en este caso. En donde el hecho originalmente imputado ya incluía elementos de la privación de la libertad. Por eso la nueva calificación dada por los magistrados puede ser vista como una consecuencia natural de la prueba producida y no una alteración del hecho histórico.

Aunado a ello, este cambio de calificación coloca a los fines de determinar la pena, en mejor situación al



imputado, por lo que no se advierte ninguna vulneración de los derechos de defensa en juicio.

Por ello, el presente agravio no puede prosperar.

2.- Errónea valoración de la prueba.

Respecto de este agravio debo comenzar diciendo que para considerar que exista una errónea valoración de la prueba debe constatarse una falla judicial en donde el Tribunal de juicio haya evaluado las pruebas de forma ilógica, arbitraria, contradictoria o contraria a las reglas de la sana crítica, llegando a conclusiones que son visiblemente irracionales. Este error puede manifestarse al dar por probados hechos que no existen en el proceso, ignorar pruebas presentes, o tergiversar el significado de las mismas. No basta con una mera disconformidad de la defensa en cómo se valoraron las pruebas, sino que debe acreditarse ese quiebre en el razonamiento de los juzgadores.

La defensa, en este punto se agravia al considerar que existen inconsistencias en el relato de la Sra. R., lo cual lo torna poco creíble, y además carece de coherencia interna y externa, así como tampoco posee corroboración periférica. Asimismo, critica que el Tribunal de Juicio por esos mismos motivos absuelve a su asistido del



primer hecho endilgado, pero no así del segundo hecho aquí impugnado.

Veamos cuales son esos supuestos -de contradicción- alegados por la defensa. En primer lugar remarcó que no se condice lo que la víctima declaró el 21/03/24 en sede policial, con lo que declaró el 25/03/24 en sede de la Fiscalía, las omisiones entre la primera y segunda denuncia fueron: 1. no dijo que haya sido obligada a subir a la camioneta a punta de pistola, 2. no dijo que haya sido golpeada, 3. no dijo que intentó tirarse de la camioneta. En segundo lugar, puso en crisis el relato de la víctima, quitándole credibilidad en función de lo que declara la tía, la Sra. A., quien expresó que R. estaba mojada y que le había manifestado que el imputado la había intentado ahogar, siendo que esto tampoco surge de ninguna de las dos denuncias mencionadas.

Antes de adentrarme en las inconsistencias del relato de la Sra. R. reprochadas por la Defensa, debo aclarar que la circunstancia de que el Tribunal de Juicio haya absuelto de un cargo al imputado y luego condene por otro no resulta incongruente, porque el Tribunal evalúa cada hecho de forma individual, basándose en la credibilidad de la víctima u otros medios de prueba, en cada caso concreto. Si el tribunal considera que la víctima no es



creíble para un hecho particular, puede declararlo no probado y absolver al imputado de ese cargo, pero si existe suficiente credibilidad o pruebas para otro hecho, puede condenarlo por este último, tal como sucedió en el presente. Es decir, la credibilidad de una persona no es un factor constante, puede variar en cada relato o situación. Por lo tanto, un tribunal puede considerar creíble el testimonio para un incidente y no creíble para otro.

Ahora bien, retomando esas supuestas inconsistencias en el relato de la víctima, cabe mencionar que el Tribunal da respuesta a las mismas. Expresó: *"En este segundo hecho, R. ha sido clara, precisa, persistente y dio detalles de cómo ocurrieron los mismos, cuando expreso como Antonio Aravena la afronta, le saca la nena, la amenaza con un arma de fuego para que suba al vehículo, le expresa que prendería fuego a su hija, por lo que la víctima sube a la camioneta que conducía, y que posteriormente en el interior del vehículo la agrede físicamente dándole golpes, la insulta, y en esos momentos R. decide bajarse del vehículo, haciéndolo y posteriormente radicando la denuncia por violencia familiar...Que la misma es persistente en la descripción de estos hechos, por cuanto durante el conainterrogatorio de la defensa mantuvo los mismos..."*.



Es decir, la Sra. R. mantiene la incriminación en la instancia de juicio, en los mismos términos en que había denunciado en sede del MPF. Declaración en la que dio más detalles de cómo habría sucedido el hecho. Recordemos que la denuncia recepcionada en sede policial el mismo día del hecho, se da en un contexto en el que la víctima buscaba recuperar a su hija, ese fue el principal objetivo por el cual se presentó en el Destacamento. Por lo que las omisiones en las que pudo haber incurrido deben analizarse en el marco de esa situación concreta. Pero ello, por si solo, no invalida el relato ni lo torna poco creíble.

Además aquellas circunstancias que luego agregó en sede de la Fiscalía presentan corroboración externa, en función de lo que declararon el resto de los testigos y que fue analizado por los jueces de juicio en su sentencia en las págs. 43 a 52.

Específicamente, y teniendo en cuenta lo alegado por la defensa, en lo que respecta a que fue obligada a subir a la camioneta y amenazada con un arma de fuego calibre 9mm, sin perjuicio de que dicha arma no fue encontrada en los allanamientos practicados, si se encontró una bala de similar calibre que la señalada por la Sra. R., lo cual no deja de ser un indicio relevante, toda



vez que incluso dicho proyectil fue encontrado en la vivienda del imputado.

En lo que se refiere a los golpes que la víctima hizo referencia en su segunda denuncia, ellos fueron corroborados por el médico forense, el Dr. Daroni: *"En el examen corporal extra-genital, que es donde se comienza, teníamos un hematoma de colorido violáceo en tercio medio de cara anterior del brazo derecho. Tercio medio de cara anterior del brazo derecho para irnos orientando. De aproximadamente dos centímetros de extensión. Una tenue exploración de orientación vertical en cara posterior del tercio superior del antebrazo izquierdo. De aproximadamente seis centímetros de extensión. Un tenue hematoma de colorido violáceo en borde superior de rodilla derecha de aproximadamente tres centímetros de diámetro. Un tenue hematoma de colorido amarillento en cara anterior del muslo izquierdo. ... Otras de iguales características en la cara externa del muslo derecho de aproximadamente 0,8 centímetros de diámetro. En la región posterior del cuello escoriaciones de orientación vertical de aproximadamente tres centímetros de extensión, la mayor de ellas, porque son más de unas o múltiples lesiones, compatible con arañazos... Referencia de un dolor retrodicular izquierdo donde no logré visualizar*

lesiones. Y tenues hematomas de aspecto digitiforme en cara interna del tercio medio del muslo derecho. Lo que son los hematomas digitiformes son lesiones que en general se compatibilizan con el ejercicio de presión por intentar ejercer presión o aprender a la persona...".

Sobre este punto el Tribunal de juicio expresó: *"Es decir que las conclusiones médicas del Dr. Daroni, acreditan las lesiones en la víctima R. R., y que las mismas son compatibles con su relato. Si bien el médico a preguntas de la Fiscalía sobre la acción de caer de un vehículo no tiene lesiones por la cinética del accidente, si corresponde analizarlo a partir del testimonio de la víctima, quien referido que el vehículo iba en movimiento pero despacio, lo que pudo evitar lesiones por caídas. Lo relevante es que la pericia médica certifica la existencia de lesiones en la víctima, compatibles con su relato, lo cual determina darle credibilidad a su testimonio en ese sentido."*

Como puede advertirse, aquellas inconsistencias, y faltas de coherencia interna y externa recriminadas por la defensa no son tales, más bien existe una simple disconformidad, pretendiendo que el Tribunal realice una valoración acorde a sus pretensiones, pero no logra demostrar que las conclusiones a las que arriban los



jueces sean irrazonables o arbitrarias, a punto tal de demostrar un quiebre en el razonamiento esgrimido en la sentencia en crisis.

Tal como lo manifestó el Tribunal: *"Los planteos de la defensa, respecto del segundo hecho, no revisten la suficiente entidad para desacreditar los hechos descriptos por la víctima R. R., por cuanto existen testimonios que permiten corroborar el relato claro, consistente, coherente, no contradictorio de la víctima, la cual ha podido dar detalles, descripciones que permiten acreditar con la debida certeza y dando valor a su credibilidad a partir de la coherencia externa de su relato coincidiendo en lo sustancial con lo declarado por los testigos entre otros, - reitero- A. A., C. A., Licenciada Julieta López, la licenciada Jesica Weimann, la licenciada Cabezas, y la prueba científica del médico forense Jorge Daroni."*

Corresponde entonces rechazar este agravio, por entender que es una mera discrepancia de la defensa en cuanto a cómo se valoró el testimonio de la víctima, toda vez que de la sentencia impugnada surge un análisis minucioso del relato, dando razones del por qué la hipótesis defensiva no puede prosperar.



Por lo tanto, este agravio debe ser desechado.

3.- Pena indebidamente fundada. La defensa se agravió por considerar que el Tribunal ponderó dos veces la situación de violencia doméstica y porque incrementó la pena por la extensión del daño cuando la Lic. Colonna tuvo en cuenta para ello las agresiones sexuales por las cuales el imputado fue absuelto.

Sobre este agravio adelanto que la decisión será parcialmente favorable a la defensa.

En relación a la doble valoración de la violencia de género, los jueces dijeron: *"En este sentido considero que en el presente caso, se puede admitir la violencia de género como una circunstancia agravante para individualizar la pena, más allá de que el delito de lesiones leves se encuentre agravado en cuanto al monto de la pena, conforme el art. 92 en función del art. 80 inc. 1) y 11), y que ya contempla esta figura. Esta decisión no implica una doble valoración, conforme lo sostiene la defensa, sino un análisis de la gravedad particular del hecho que excede la mera calificación legal. En este caso, conforme surge de la acreditación de los hechos, la violencia ejercida en contra de R. no se limitó a un acto aislado. Se demostró que Aravena sometió a la víctima a*



un claro patrón de hostigamiento, y dominación que se patentiza a través de amenazas constantes, uso de la fuerza física, y hasta el uso de un arma de fuego, sin dejar de mencionar lo relacionado con el consumo de estupefacientes.”

Ahora bien, si la violencia de género ya ha sido utilizada por el legislador para construir un tipo penal agravado, en este caso lesiones leves agravadas - art. 92 en función del art. 80 inc.1 y 11-, no puede ser nuevamente valorada por el juez para aumentar la pena. Ya que justamente estas circunstancias fueron explícitamente tenidas en cuenta para elevar los mínimos y máximos de la escala penal.

En otras palabras, el art. 92 del CP establece que cuando las lesiones graves o gravísimas sean cometidas en las circunstancias previstas en el artículo 80, se aplicará la pena de los homicidios calificados disminuida en un tercio. En ese orden, el art. 80 inc. 11 del CP, ya considera la violencia de género como un elemento calificante. Al incluir esta agravante en el tipo penal de las lesiones, el legislador ya valoró la especial gravedad de la conducta motivada por la violencia de género. Por ello, si el tribunal, al individualizar la pena, vuelve a considerar la violencia de género para



imponer una pena más alta, está usando la misma circunstancia dos veces para fundamentar el castigo, lo que se considera improcedente.

Por otra parte, mencionar genéricamente situaciones de hostigamiento y dominación, sin vinculación directa con el hecho investigado -en donde ya se tuvo en cuenta ello en función de la figura legal escogida-, conlleva a que se consagre esa doble valoración alegada por la defensa. Incluso el delito de privación ilegal de la libertad endilgado al Sr. Aravena es expresamente el previsto en el inc. 1 del art. 142, es decir mediando violencia o amenazas. Por ello, se avizora esa doble valoración de la violencia de genero que toma en cuenta el Tribunal de Juicio para incrementar la pena, considerándola una circunstancia agravante, en los términos de los art. 40 y 41 del CP., cuando la misma ya está prevista en lo delitos por los cuales fue considerado responsable.

Respecto de la extensión del daño el Tribunal dijo: *"Ello sustentado conforme ha sido explicitado por la licenciada en psicología Susana Beatriz Colonna, a partir de la realización de una pericia psicológica de la víctima R. R., y que ha determinado en sus conclusiones, la existencia de daños psicológicos,*



determinando la relación nexa causal de ellos en los hechos por los cuales el imputado Aravena ha sido condenado.”

Ahora bien, si uno analiza la declaración de la Lic. Colonna, la cual surge de la propia sentencia, se advierte que a preguntas de la defensa dijo: *“Lo que es parte del tribunal no es competencia por la evaluación que yo hago en relación a R.. R. presenta todas estas sintomatologías con el trauma vivenciado de haber atravesado situaciones de violencia, ya sea física, emocional y sexual...”*. Es decir, de alguna manera se tienen en cuenta las agresiones sexuales para acreditar la extensión del daño, por eso respecto de ello, debe tener acogida parcial el agravio de la defensa. En el sentido que solo puede tenerse por acreditado la extensión del daño con vinculación al hecho concreto enrostrado al Sr. Aravena. Por ende, las agresiones sexuales deben quedar al margen de este análisis. Se debe analizar el daño teniendo en cuenta esta particularidad, y en función de ello ponderarlo concretamente con las circunstancias endilgadas al imputado.

La extensión del daño tiene que tener una vinculación directa y causal con el hecho reprochado para ser considerado como agravante de la pena. Este principio es fundamental en el derecho penal para



asegurar que la responsabilidad y la individualización de la pena sean justas y proporcionales.

Por lo expuesto, el presente agravio tendrá acogida favorable, pero en forma parcial, ya que considero que solo existió una doble valoración en perjuicio del Sr. Aravena, vinculado a la violencia de género y un análisis parcialmente improcedente respecto a la extensión del daño.

Habiendo analizado todos los agravios expuestos por la defensa, resta decidir qué decisión adoptar en relación al tercer agravio, en donde consideré que había una doble valoración de la violencia de género y un análisis de la extensión del daño causado que perjudica al imputado.

Con lo hasta aquí dicho no desconozco que la tarea de determinar la pena justa es sumamente compleja, ello es así justamente por la escasez de pautas concretas aportadas por el legislador para llevar adelante esta importante función jurisdiccional. Pero esta escasez de directrices debe hacernos redoblar los esfuerzos a los fines de dar motivos suficientes de por qué se debería elevar la sanción por sobre el mínimo.

Con lo cual, como ya lo mencioné al abordar el agravio concreto **-3) Pena indebidamente fundada-**, solo en los aspectos expresamente señalados y analizados lleva razón la defensa.



Habiendo llegado a este punto, y advirtiendo que la sentencia de determinación de pena debe ser revocada parcialmente, cabe preguntarse si debe asumirse competencia positiva por parte de este Tribunal de Impugnación, a los fines de fijar la pena justa, o bien, si debe reenviarse el caso para que un nuevo tribunal evalúe la pena a imponer.

En este sentido cobra vital importancia lo normado por el art. 246 de nuestro CPP. La regla general que allí se fija, a mi entender, es el reenvío. Pero dicha regla a su vez presenta ciertas excepciones previstas por la misma norma. Entiendo que el presente caso, al tratarse de la revocación parcial de una determinación de pena, es uno de aquellos supuestos en los que corresponde excepcionalmente ejercer competencia positiva.

El presente caso tiene, además, ciertas particularidades que hacen aún más aconsejable este procedimiento: se trata de un caso de violencia de género, cuya víctima es vulnerable. Esto me conduce a pensar que un nuevo juzgamiento necesariamente le implicaría a la víctima R., volver a vivir una situación de estrés, ansiedad y nerviosismo, situación que puede ser evitada en esta instancia, ahorrándole la angustia e incertidumbre propios del tránsito por subsiguientes etapas del proceso. (En el



mismo sentido se expresó este TIP en Sentencia Nro. 10/2023, Leg. 34.224-2020, "Tapia, Danilo Alejo s/Abuso Sexual", y más recientemente en Sentencia Nro. 68/2023, Leg. 149.090-2019, "Fernández Javier Alejandro s/Abuso sexual con acceso carnal agravado).

Puesto entonces en la tarea de determinar las consecuencias jurídicas de la sentencia de responsabilidad dictada por el Tribunal de Juicio, la cual ha quedado indemne, habré de partir del mínimo legal de la escala respectiva, esto es, el monto de dos (2) años de prisión. El monto máximo de pena que se puede aplicar en este caso (más allá de la petición originaria de la fiscalía), es el de tres (3) años de prisión, ya que es la pena aplicada por el Tribunal de Juicio, monto que no podría superarse por la prohibición de *reformatio in peius*.

No habré de repetir los argumentos utilizados por los magistrados firmantes de la sentencia de determinación de pena, en cuanto a las circunstancias agravantes y atenuantes que no fueron cuestionadas; sentencia a la cual me remito, ya que se propone solo la revocación parcial de dicha sentencia solamente en cuanto a los agravios constatados.

Solo a los fines de hacer comprensible esta resolución, habré de decir que dichas circunstancias no



cuestionadas y debidamente acreditadas, son las siguientes:
Como agravantes, 1) extensión del daño -parcialmente-, y 2) antecedentes penales. Como circunstancia atenuante se ponderó: 1) condiciones personales del imputado.

Reafirmo en este punto las consideraciones realizadas al momento de resolver los agravios que habrán, en definitiva, de hacerse lugar -existencia de doble valoración de la agravante de violencia de género y extensión del daño de forma parcial-. Por lo cual, se debe dejar sin efecto una de las agravantes y la otra debe ser ponderada con menor intensidad.

Por todo ello, del juego armónico de las mencionadas circunstancias agravantes, y las atenuantes descritas; a la luz de los principios rectores de nuestra tarea -culpabilidad, proporcionalidad, humanidad de las penas, resocialización-; entiendo que la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión, es una pena justa y adecuada para el caso concreto, y que le permitirá a Aravena, a su término, regresar al medio libre habiendo podido internalizar el respeto hacia la norma; y el respeto hacia los derechos de las demás personas, en especial de las mujeres.



En síntesis, propongo se confirme íntegramente la sentencia de responsabilidad, y se revoque parcialmente la sentencia de determinación de pena, acto seguido, se asuma competencia positiva, y se imponga al imputado Aravena la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento, más las accesorias legales -art. 12 del CP- y las costas del proceso -art.268 y 270 del CPP-.

Mi voto.

El Juez FEDERICO SOMMER, expresó: Comparto las razones y la resolución que propone la Sra. Vocal preopinante a esta cuestión.

El Juez NAZARENO EULOGIO, manifestó: Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por la Dra. Estefanía Sauli, por ser fruto de lo deliberado previamente.

III.- A la tercera cuestión la Jueza ESTEFANÍA SAULI, dijo: Atento el resultado al que se ha arribado en la cuestión anterior y por la cual ambas partes litigantes son parcialmente vencedoras y parcialmente vencidas, estimo que corresponde que las costas procesales sean excepcionalmente impuestas en el orden causado.

Si bien como regla general aplicable entiendo que no corresponde imponer costas a los imputados vencidos cuando lo que se impugna es una sentencia



condenatoria -a fin de no afectar la garantía constitucional del doble conforme (conf. art. 268 del CPPN, art. 8.2.H de la CADH)-, consideró que este supuesto resulta sustancialmente distinto conforme la labor profesional desarrollada por el abogado defensor del recurrente y lo establecido por la normativa aplicable (conf. Art. 5 de la Ley 1594 de Honorarios Profesionales para Abogados y Procuradores del Neuquén, con las modificaciones de Leyes 2000, 2456 y 2933).

Por lo cual, en definitiva, considero que deben imponerse las costas por su orden (arts. 268 y 270 del CPPN).

El Juez FEDERICO SOMMER, manifestó:

Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Agrego que atento el principio que establece que las costas deben seguir la suerte del recurso interpuesto y que, cuando éste prospera parcialmente, no existe un vencedor y un vencido claramente determinado, adscribo que la solución es disponer que las costas se impongan por su orden.



En igual sentido y conforme la citada postura de *"imposición de costas en el orden causado"* -por cuanto los honorarios profesionales integran el concepto de costas procesales (Art. 269 inc.3 CPPN)-, se han expedido tanto este TIP con voto del Juez Dr. Richard Trincheri (TIP, SD Nro. 65/2021 en caso **"BANCO PROVINCIA S/ DENUNCIA (TEMUX)"**, Leg. Nro. 14096 Año 2014) y con voto del suscripto (TIP, SD 59/2025, caso **"VASQUEZ, JOSE GALINDO; S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN GRADO DE TENTATIVA"**, Legajo MPFJU 45.167 AÑO 2023); como recientemente el máximo tribunal local (TSJ, Sala Penal, R.I. 56/2025 **"COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PLOTTIER S/ LEY 24051 Y LEY 25670 (PCB)"**, Legajo MPFNQ Nro. 25.9356/2023).

El Juez NAZARENO EULOGIO, expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a la conclusión que proponen mis colegas. Agrego que, desde mi óptica, siendo ambas partes parcialmente vencedoras y parcialmente vencidas, corresponde que las costas sean impuestas en el orden causado. Más aún si se tiene en cuenta que la labor de los abogados intervinientes debe ser considerada onerosa, y que los honorarios profesionales integran el concepto de costas.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,



RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la defensa del Sr. ARAVENA ANTONIO MAXIMILIANO (arts. 233, 236, 238, 239 y 242 del CPPN).

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación ordinaria deducida por la defensa y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de responsabilidad de fecha 12 de marzo de 2025; y **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de determinación de pena de fecha 20 de agosto de 2025.

III.- Ejerciendo competencia positiva, IMPONER A ARAVENA ANTONIO MAXIMILIANO, DNI ..., la PENA de DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, con más las accesorias legales -art. 12 del CP-, por haber sido declarado autor penalmente responsable del **delito de LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL VÍNCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO, Y PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD, TODO EN CONCURSO REAL,** ocurrido el día 21 de marzo de 2024 en perjuicio de R. T. R., en virtud de los Arts. 142 inc. 1°; 89 y 92, con remisión al art. 80 inc. 1° y 11°, 45 y 55 C.P.



IV.- Imponer las costas en el orden causado.

-Art. 268 y 270 del CPPN-.

V.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

Firmado
digitalmente por:
SAULI Estefania

Firmado digitalmente por:
SOMMER Federico Augusto

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose Nazareno